



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 20 de Junio de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

SOLICITUD N° : **31331-2020**
EMPLEADOR : **ERIK CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**
RUC : **20542322501**
CORREO ELECTRONICO : **es_consultores@hotmail.com**

VISTOS;

La solicitud N°31331-2020, registrada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante proveído s/n, de fecha 02 de mayo de 2020, se dispone la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por ERIK CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, a favor de un (01) trabajador. La trabajadora JESSICA ANGELITA SÁNCHEZ AGUILAR, presenta recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 951-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 29 de julio del 2020 emitido por la citada Sub Gerencia, a través del cual se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 02 de mayo del 2020, se presenta la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando la aplicación trabajadores, teniendo como fecha de inicio de suspensión perfecta de labores el 01-05-2020 hasta el 30-06-2020, adjuntando una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, la hoja de Excel y la autorización de notificación por correo electrónico, requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Que, se dispone la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa ERIK CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, que involucra a un (01) de sus trabajadores, y derivar a SUB GERENCIA DE INSPECCION DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO- GRLL, para que realicen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Que, de fecha 29 de mayo del 2020 se concluyó con la diligencia de verificación de la orden de inspección 850-2020-GRTPPELL, con un informe de resultados de la verificación de hechos sobre la de suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de la establecido en el Decreto de Urgencia N° 765-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR. suscrito por la inspectora auxiliar Sammy Yasmin Izquierdo Marin.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°951-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC emitido por la autoridad administrativa de trabajo, en este caso por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 29 de julio del 2020, resuelve APROBAR la



solicitud de registro N° 31331-2020, de la Suspensión Perfecta de Labores de uno (01) trabajadores presentada por la empresa ERIK CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con R.U.C. N° 20542322501, según se indica a continuación: JESSICA ANGELITA SANCHEZ AGUILAR del 01 de mayo 2020 al 30 de junio 2020.

II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, donde Las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles y Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.

III.- DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO EN EL MARCO DEL COVID – 19

- 3.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.
- 3.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.
- 3.3. Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.
- 3.4. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.
- 3.5. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero,





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044 2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

IV.- DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA:

El apelante, mediante escrito de fecha 20 de julio del 2020 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial 841-2020- GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC., de fecha 16 de julio del 2020, señalando lo siguiente:

- *“EL INFORME DE RESULTADOS de la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores, en que se apoya la Resolución Sub Gerencial recurrida contiene hechos absolutamente falsos, no descartándose la posibilidad de que la inspectora comisionada haya sido sorprendida, por un empleador poco serio. Quizás sea necesario anticipar un hecho: Habiéndose realizado la supuesta*
- *inspección el 29 de mayo del 2020, se da por hecho que el empleador que tiene su domicilio habitual en Jr. Colón N° 566, distrito Morales, provincia San Martín, Dpto. del mismo nombre, hubiese tenido que desafiar la cuarentena y viajar hacia Trujillo, pero no podía hacerlo, por la prohibición gubernamental de que funcione el servicio público de transporte. Tampoco podía haberlo hecho en vehículo propio, puesto que también ese tipo de desplazamiento estaba vedado. Todo hace indicar, entonces, que el Sr. Erik Pezo Arteaga, propietario gerente de Erik Consultores SAC, el 29 de mayo del 2020, no estaba en Trujillo. Tenía que mantenerse en el Dpto. de San Martín en donde, ni siquiera*
- *ahora mismo, ha concluido la cuarentena, por ser uno de las cinco regiones en donde se mantiene focalizada.*
- *LA EMPRESA SOLICITANTE, ERIK CONSULTORES S.A.C NO ES UNA MICRO EMPRESA, puesto que forma parte de un GRUPO EMPRESARIAL, conformado por ésta y por Es Consultores SAC; cuyo nombre ha sido tomado precisamente por dicho grupo: Grupo Es Consultores, el mismo propietario, el mismo Gerente General, el mismo nombre comercial y el mismo domicilio, así como un teléfono e internet común, con seis sucursales a nivel nacional, reuniendo a más de 30 trabajadores. Ese hecho, que lo estamos probando con documento público, niega al Grupo la posibilidad de acceder a la condición de micro empresa, porque así lo dice la ley y la jurisprudencia. Reiteramos, entonces, que el Grupo Económico se encuentra incluido en las restricciones para acogerse al REMYPE, en cuanto se trata de una vinculación económica, en la que las empresas conformantes obedecen a una dirección centralizada y única. Siendo así, mi único empleador ha sido el grupo Es Consultores, resultando*





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

irrelevante que, sin mi voluntad, me hayan transferido de una empresa conformante a otra, por lo que no tiene ningún efecto en la continuidad y unidad de mi récord laboral.

- *ES ABSOLUTAMENTE FALSO QUE LA RECURRENTE HAYA PARTICIPADO, NI SIQUIERA TELEFÓNICAMENTE EN LA DILIGENCIA INSPECTIVA, NI QUE HAYA DADO INFORMACIÓN SOBRE SU TRABAJO, como el hecho de haber ingresado a trabajar en la empresa en febrero del 2020, puesto que su verdadero ingreso a Es Consultores SAC, conformante del grupo empresarial, ocurrió el 25 de enero del 2019, aunque posteriormente fue artificiosa y maliciosamente trasladada a las planillas de Erik Consultores SAC sin su consentimiento, ya que fue impuesto por el empleador. Tampoco he recibido jamás llamada telefónica alguna por parte de la inspectora Izquierdo Marín, como ésta lo sostiene temerariamente en su Informe de Resultados, el mismo día de concluido su Informe de Resultados. Es entonces totalmente contrario a la verdad que haya existido “MANIFESTACIONES DEL TRABAJADOR”, como falsamente sostiene la inspectora Sanmy Jasmín Izquierdo Marín, en el extremo V de su Informe de Resultados. Jamás he hablado con ella, ni personal ni telefónicamente. Que haya sido personalmente lo descarta la propia inspectora y el hecho de que se comunicó telefónicamente conmigo, es muy fácil de poner en evidencia la falsead, con solo que su Despacho se digne oficiar a la empresa de telefonía Claro, para que informe si el número que me pertenece (949678011), que es el único que poseo y que lo usé también para efectos laborales, hizo o recibió llamadas desde las oficinas de la Autoridad de Trabajo de La Libertad, el día 29 de mayo del 2020.*
- *El día que supuestamente se ha producido la visita inspectiva en el centro de trabajo yo me encontraba a poca distancia de la oficina, en mi domicilio, seguidamente a mi TRABAJO REMOTO, como lo había ordenado el empleador, Erik Peso Arteaga. Sin embargo, no fui convocada ni por el empleador ni por la servidora que suscribe el Informe, a pesar de que el primero mantenía una activa comunicación con la recurrente., cuyo teléfono e internet obra en su poder. Lo que hace verosímil mi dicho que la visita inspectiva en el centro de trabajo, probablemente no se realizó. Insisto en que podía haber sido convocada telefónicamente, como asegura haberse comunicado conmigo la inspectora, cuyo número obviamente conocía, a efecto de intervenir en mi calidad de Asistente Administrativa y única servidora que logró superar la verdadera “razzia” que hizo Erik Peso Arteaga de los seis trabajadores que éramos hasta enero del 2020. Es más, el día 29 de mayo, fecha de la supuesta diligencia, tenía en mi poder las llaves de la oficina, pero estoy seguro que no existía dentro de ésta los documentos que la servidora informante asegura haber encontrado. Siendo requisito esencial, para que se expida una Resolución sobre solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, la presencia de un Informe de Resultados, no habiéndose producido*



éste en forma regular o, cuando menos, estando plagado de falsedades, dicha resolución deviene en nula, que la invoco, en cuanto el recurso de apelación presupone la existencia de dicha nulidad.

- *ES ABSOLUTAMENTE FALSO QUE HAYA CONSTATADO LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS EN EL CENTRO DE TRABAJO, que dice haber encontrado, menos aún que haya constatado que la empresa Erik Consultores SAC, haya tenido cero (0) ingresos en el mes de abril del 2020. Por otra parte, en la fecha que se produjo la supuesta inspección en el centro de trabajo, la recurrente tenía en su poder las llaves de la única oficina existente en Trujillo. Por su parte, el empleador tiene su domicilio habitual en Tarapoto, del Dpto. de San Martín, focalizado para mantener la cuarentena y con la consiguiente imposibilidad de desplazarse a esta ciudad. Estoy presentando documentos que acreditan que, hasta la fecha, todavía tengo en mi poder las llaves de la oficina y que he venido insistiendo para que el empleador acredite persona con Poder suficiente para hacerle. También tengo aún en mi poder herramientas de trabajo de propiedad de Erik Consultores, puesto que, al ingresar al grupo, me proveyeron de laptop y del celular N° 991450932.*
- *ES ABSOLUTAMENTE FALSO QUE PREVIO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES el empleador haya propuesto adelanto de vacaciones o concedido las vencidas, así como tampoco haya intentado siquiera la concesión de licencia con goce de haber compensable. No solamente me adeuda el concepto vacaciones por todo mi record laboral, sino que la propuesta que me hizo fue o la de convertirme en trabajadora a destajo (lo que indica que, en abril y hasta el 1º de mayo 2020, seguía trabajando en mi domicilio) o aceptar un pago mensual de S/. 200.00 “descontable de mis beneficios sociales”. Estoy presentando como prueba la constancia de la interposición de mi demanda, por ante el juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en donde aparece que estoy reclamando CTS, vacaciones, gratificaciones, participación de utilidades, reintegro de remuneraciones, entrega de la póliza de seguro de vida ley, IDA e indemnización por daño moral o a la persona. (...)”*

V.- ANALISIS DEL CASO

5.1 De la revisión de los actuados, la Autoridad Administrativa de Trabajo ha determinado teniendo en cuenta el informe de actuaciones inspectivas, se verifica que la suspensión perfecta de labores, solicitada por el sujeto inspeccionado, es a partir del 01/05/2020 hasta el 30/06/2020 para un (01) de sus trabajadores, por la causal de afectación económica.



Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
JESSICA ANGELITA SÁNCHEZ AGUILAR	D.N.I. 45924132	31	CALLE LAS BEGONIAS MZ 14 LT/ 13 DPTO. 201, VICTOR LARCO HERRERA LA LIBERTAD-TRUJILLO-VICTOR LARCO HERRERA	NO	NO	NO

5.2 Es menester, que de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 se establece que: “3.2 *Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada*”, complementado esta disposición normativa, el numeral 6.3 del artículo 6 del D.S. N° 011-2020-TR, prevé que: “6.3 Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N° 038- 2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación.” (El subrayado es nuestro). Asimismo, el procedimiento para las investigaciones realizadas por la autoridad inspectiva de trabajo, han sido vía informáticos y no se ha requerido ir de manera presencial al centro de trabajo, debido a la coyuntura del COVID-19.

5.3. Teniendo en cuenta las facultades de los inspectores (comprobación de datos, requerimiento, comparecencia) se realizaron de manera virtual, utilizando tecnologías de la información y comunicación: llamadas telefónicas, correos electrónicos, WhatsApp, grabación de videoconferencias, entre otros. Además, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en la Ley 28806¹, “... los inspectores auxiliares, son servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe”. (lo subrayado es nuestro)

5.4. Adicionalmente, es importante subrayar el inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de informalismo, en el sentido que: “**Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados(...)**”, estableciéndose, así, “una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional².” Para el caso en análisis, debe prevalecer la interpretación que beneficia al recurrente, en calidad de solicitante de una suspensión perfecta de labores, con respecto a la afectación económica Sobre el particular, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR: “(...) **En el caso de que las ventas del mes previo a la**

¹ Ley General de Inspección del Trabajo, Título I Del Sistema de Inspección del Trabajo, Art. 1. Objeto y definiciones, 5to párrafo

² Guzmán Napurí, C. “Los principios generales del Derecho Administrativo”. Editorial PUCP: IUS La Revista, pp. 228-249. Lima. 2009.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038- 2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo.” (El resaltado es nuestro; de manera que, se adjunta captura de pantalla del punto 6 del informe, donde indica que en el mes anterior a la medida es 0.

6. ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?

El numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores.

Posteriormente, a través del sub numeral 3.2.1. del numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. N° 011-2020-TR, se establecen los cálculos correspondientes para determinar las ratios que evidencien la existencia de la causal señalada en la comunicación de suspensión perfecta de labores relativa al nivel de afectación económica.

Que, en atención a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada que la indicada afectación declarada resulta consistente.

Cabe señalar que, en este caso, a fin de acreditar la afectación económica invocada, resulta de aplicación el penúltimo párrafo del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR que señala: “En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.”; y en tanto se ha comprobado que durante el periodo Abril 2020 el inspeccionado no ha obtenido ningún ingreso, ya no es necesario la realización del cálculo de los ratios indicados en dicho dispositivo legal.

5.5. En consecuencia, de los actuados en el expediente claramente se puede concluir que **el recurrente comunicó oportunamente la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores a los trabajadores comprendidos y adjunto los requisitos para causal invocada (naturaleza de actividades); de manera que, si cumplió de manera indubitable con el pre-requisito exigido en el D.U. N° 038-2020 y el D.S. N° 011-2020-TR**, en conformidad con el principio de informalismo, previsto en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por todas las consideraciones antes expuestas;





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora JESSICA ANGELITA SÁNCHEZ AGUILAR, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos en la Resolución Sub Gerencial N° 951-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JACKELINE BUSTAMANTE FERNANDEZ
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

